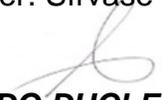


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de junio de 2022**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por CARLOS IGNACIO HURTADO HERRAN en contra de COLPENSIONES, bajo radicado No.2022-00141 informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1384

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones: **i)** Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con C.C. 1.053.851.176, portador de la T.P. 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES a quien se le reconocerá personería para actuar. **ii)** Colpensiones presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo # 11 del expediente digital, formulando en su favor las excepciones de mérito dentro del término legal que denominó: *prescripción, entre otras*. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

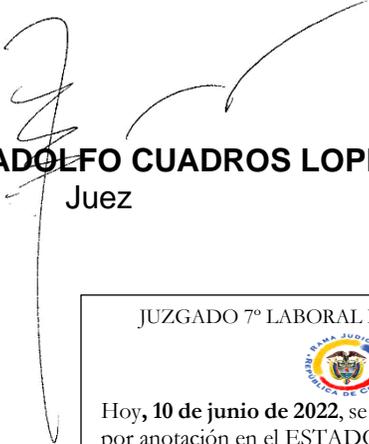
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con C.C. 1.053.851.176, portador de la T.P. 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de: prescripción, propuesta por la parte ejecutada COLPENSIONES a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

TERCERO: SEÑÁLESE, el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF-2022-00141

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.088

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ANDRÉS FERNANDO BELTRAN AGUILAR en contra de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., con radicación No. 2022-00149, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial del demandante, el día 25 de mayo de 2022, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra el Auto Interlocutorio No.1178 del 24 de mayo de 2022, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 06 del expediente digital.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por el señor **ANDRÉS FERNANDO BELTRAN AGUILAR** en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 896 del 28 de abril de 2022, resolvió inadmitirla, tras considerar que no se ciñe a los requisitos de forma exigidos por el Artículo 25, del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo. 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco reúne los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

No obstante mediante Auto Interlocutorio No. 1178 del 24 de mayo de 2022, este despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual generó la inconformidad del apoderado judicial de la parte actora quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamentando que presentó simultáneamente la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y aporta para ello el comprobante de envío a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por el demandante, a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que, fue notificado por estado No.077 del día 25 de mayo de 2022, y el recurso fue radicado ese mismo día, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez verificadas las piezas procesales aportadas con el escrito de subsanación allegado a través de casilla electrónica por el apoderado judicial, se verifica que en efecto el mismo si aportó la constancia de notificación simultánea a la sociedad demandada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, la cual corresponde a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Por tal razón al ajustarse a lo indicado en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 6. Demanda: (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando **al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) (subrayado y negrillas del despacho).**

Encuentra el despacho procedente acceder al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, y en ese sentido habrá de entenderse que el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 1178 del 24 de mayo de 2022, de conformidad y por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANDRÉS FERNANDO BELTRAN AGUILAR en contra de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., con radicación No. 2022-00149.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00149

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.0088


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de junio de 2022**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., bajo radicado No.2022-00166 informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1307

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones: **i)** Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con C.C. 1.053.851.176, portador de la T.P. 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES a quien se le reconocerá personería para actuar. **ii)** Colpensiones presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo # 11 del expediente digital, formulando en su favor las excepciones de mérito dentro del término legal que denominó: *prescripción, entre otras, iii)* por otra parte se observa se encuentra memorial de PORVENIR S.A. en donde presenta las excepciones de pago y remisión frente al mandamiento de pago librado mediante auto del 09 de mayo de 2022, en razón a ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, y se fijará fecha para el trámite de las excepciones, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

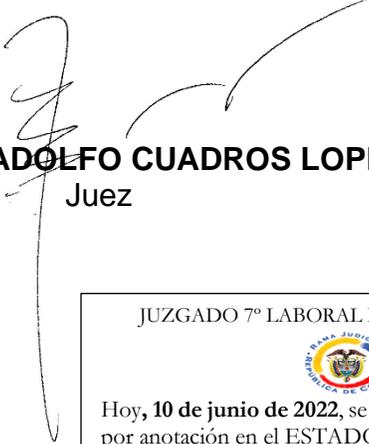
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, i) y la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con C.C. 1.053.851.176, portador de la T.P. 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de: pago, remisión y prescripción, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

TERCERO: SEÑÁLESE, el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF-2022-00166

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.088

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de junio de 2022**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por MARTHA CECILIA TORRES MORALES y LUIS FERNEY PALMA TORRES en contra de COLPENSIONES, bajo radicado No.2022-00175 informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1385

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones: **i)** Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con C.C. 1.053.851.176, portador de la T.P. 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES a quien se le reconocerá personería para actuar. **ii)** Colpensiones presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo # 09 del expediente digital, formulando en su favor las excepciones de mérito dentro del término legal que denominó: *prescripción, entre otras*. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

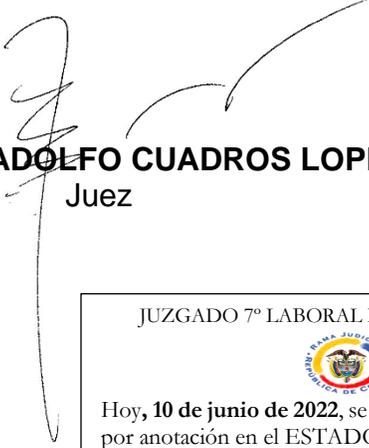
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, i) y la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con C.C. 1.053.851.176, portador de la T.P. 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones: pago, prescripción, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

TERCERO: SEÑÁLESE, el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF-2022-00175

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**088**


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de junio de 2022**. Al Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por BEATRIZ EUGENIA OROZCO en contra de SANDRA VANESSA SALAZAR MONTOYA, con radicación **No. 2022-00219** informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial del demandante, el día 07 de junio de 2022, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No.1319 del 02 de junio de 2022, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 08 del expediente digital.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por la señora **BEATRIZ EUGENIA OROZCO** en contra de la señora **SANDRA VANESSA SALAZAR MONTOYA**, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1189 del 23 de mayo de 2022, resolvió inadmitirla, tras considerar que no se ciñe a los requisitos de forma exigidos por el Artículo 25, del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo. 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco reúne los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Mas adelante mediante Auto Interlocutorio No. 1319 del 02 de junio de 2022, este despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual generó la inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamentando que si presentó el escrito de subsanación de la demanda corrigiendo los yerros anotados en la anterior providencia, y notificando a la parte pasiva conforme lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por el demandante, a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que, fue notificado por estado No.083 del día 03 de junio de 2022, y el recurso fue radicado 07 de junio de 2022, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez verificado el auto recurrido por la parte actora, observa el despacho que el que el motivo del rechazo de la demanda expuesto en dicha providencia fue bajo el argumento que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en providencia Interlocutoria No. 1189 del 23 de mayo de 2022, ello por cuanto al momento de validar el expediente digital no se avizó el escrito de subsanación de la demanda que en efecto si fue presentado por la parte actora.

Lo anterior debido a que la plataforma ONE DRIVE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización de expedientes digitales, se encontraba presentando fallas en la actualización, cargue o visualización de los archivos digitales.

Conforme lo anterior encuentra el despacho procedente acceder al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante, y en ese sentido habrá de entenderse que el escrito de subsanación fue presentado por la parte actora se encuentra dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 1319 del 02 de junio de 2022, de conformidad y por las razones expuestas en el presente proveído.

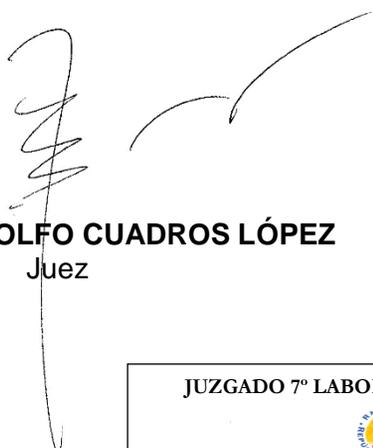
SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BEATRIZ EUGENIA OROZCO en contra de SANDRA VANESSA SALAZAR MONTOYA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada SANDRA VANESSA SALAZAR MONTOYA, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación a través de apoderado judicial, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00219

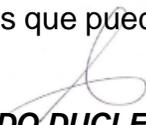
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.0088


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CARLOS ARTURO PEÑA PEREZ en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., con radicación **No. 2022-00195**, informándole que, una vez revisado el presente proceso, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad, con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse dentro del mismo. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que es necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el presente trámite, como quiera que, mediante **Auto interlocutorio No. 1314 del 02 de junio de 2022**, esta instancia judicial resolvió rechazar la demanda impetrada por el aquí demandante, advirtiéndole que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1179 del 24 de mayo de 2022, ello por cuanto al momento de validar el expediente digital no se avizó el escrito de subsanación de la demanda que en efecto fue presentado por la parte demandante.

Lo anterior debido a que la plataforma ONE DRIVE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización de expedientes digitales, se encontraba presentando fallas en la actualización, cargue o visualización de los archivos digitales.

No obstante, el despacho la virtud del control de legalidad que efectúa a las actuaciones procesales encuentra que en efecto fue presentada la subsanación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el contenido total del **Auto interlocutorio No. 1314 del 02 de junio de 2022**, y en su lugar se procederá la admisión de la presente demanda.

Sobre el control de legalidad, es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error

cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar **i)** justificada, **ii)** presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y **iii)** respetarse el principio de inmediatez. De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”.¹

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el contenido total del Auto Interlocutorio No. 1314 del 02 de junio de 2022, que rechazo la demanda.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS ARTURO PEÑA PEREZ en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., con radicación No. 2022-00195.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., a través de su liquidador o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

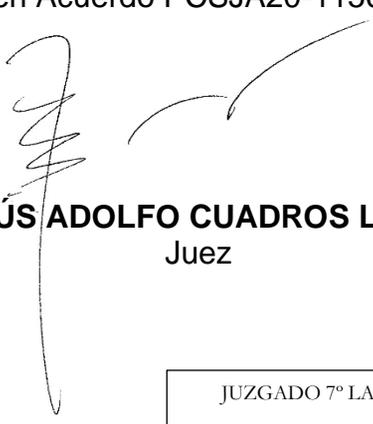
QUINTO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078-01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00195

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.088



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de junio de 2022**. Pasa al Despacho del Señor Juez el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por BETSY MAYOLI QUINTERO FERRO, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN con radicación No. 2022-00189, informándole que la parte actora aporta memorial advirtiendo al despacho de un error en el nombre de la demandante. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1979

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y una vez verificada la solicitud presentada por la parte actora, advierte el despacho que dentro del numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 1312 del 02 de junio de 2022, que admitió la presente la demanda ordinaria de primera instancia, se plasmó de forma incorrecta, como nombre de la demandante "**JULIA ALCINARES SANTACRUZ**" siendo el correcto "**BETSY MAYOLY QUINTERO FERRO**".

En este punto es de recordar que el artículo 286 del C.G.P, permite a través de las diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, al respecto la norma dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, observa este operador judicial que la circunstancia antes reseñada se enmarca dentro de tal normativa, y en tal virtud el despacho procederá a la corrección señalando que debe entenderse para todos los efectos legales incluyendo la providencia referida que el nombre de la demandante es **BETSY MAYOLY QUINTERO FERRO**.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandante en el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 1312 del 02 de junio de 2022, entiéndase entonces para todos los efectos legales que el nombre correcto de la demandante es **BETSY MAYOLY QUINTERO FERRO**.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00189

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.0088


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 907

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR
DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFANDI SA
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00424-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento (Archivo No. 15 del expediente digital), respecto de la audiencia programada para el día 10 de junio de 2022, manifestando la imposibilidad de asistir a la misma tanto del Representante Legal de la demandada como de los testigos citados por dicha parte, en razón a unas negociaciones sindicales en las que los mismos hacen parte, aportando Certificación emitida por la Directora de Gestión Humana de la entidad demandada en la que informa sobre la participación de los mencionados en dicha negociación, e informando que la misma finaliza el 14 de junio de 2022; por lo manifestado, este despacho considera prudente fijar nueva fecha de audiencia en las presentes diligencias, ello en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de todas las partes intervinientes y evitar futuras nulidades procesales, debiéndose por lo tanto fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les remitirá el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-424

